



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2017

Expediente: 110013335017-2015-00256
Accionante: LUCILA NAVARRETE DE ROA
Accionado: FONCEP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE-ENTREGA TITULO JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el dieciocho (18) de mayo de 2017, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el veinte (20) de junio de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, encuentra el Despacho que a folio 157 obra certificación suscrita por la Responsable del Área de Tesorería del Foncep en donde manifiesta que el día 24 de agosto de 2017 se constituyó un depósito judicial a través del portal electrónico del Banco Agrario por valor de **\$8.759.129**, a favor de la señora Lucila Navarrete de Roa. Por su parte, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de entrega de dicho título judicial (f 159).

Es así, que el Despacho procedió a revisar el Sistema Siglo XXI-Depósitos Judiciales y el extracto bancario del mes de agosto de 2017, observándose que en el presente caso se constituyó un depósito judicial bajo el **No. 400100006192993** por valor de: **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$8.759.129)**, el cual guarda relación con la certificación expedida por la Responsable del Área de Tesorería del Foncep (f 157) y la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, se tiene que el doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, identificado con C.C. 19.085.857 y T.P 19.795, quien funge como apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para recibir y cobrar el título judicial, conforme con la autorización obrante a folio 160.

En tal virtud, se dispone:

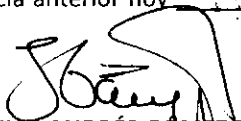
1. Por Secretaría, procédase a la entrega del título judicial bajo el No. 400100006192993 por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$8.759.129)**, al apoderado de la parte actora, doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, identificado con C.C. 19.085.857 y T.P 19.795, previas las anotaciones de rigor.
2. Comuníquese a la parte demandante el trámite que se surtirá en el numeral que antecede.
3. Cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy 10 de mayo de 2023 a las
8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 12 ABR 2018

A.S.: 328

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2015-00027-00
Demandante: Pastora Cabezas de Quiñones
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendada el 23 de julio de 2017, mediante la cual dirimió conflicto de jurisdicciones presentado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y éste Despacho.

Visto los informes secretariales del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. disponen:

*"2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A., que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **viernes veinte (20) de abril** de dos mil dieciocho (2018), a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°11 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. Se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor:

- JULIAN VELANDIA RUIZ, visible a folio 103, quien ostentaba la calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G. del P.

Se advierte al abogado que el mandato no termina sino cinco (5) días después de que se radicó la renuncia en el Juzgado.

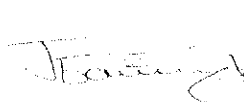
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13-04-2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

12 APO 2018

A.S.: 327

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2015-00146-00
Demandante: María Tilcya Montañez Contreras
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendada el 07 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió conflicto de jurisdicciones presentado entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y éste Despacho.

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. disponen:

*"2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A., que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **viernes veinte (20) de abril** de dos mil dieciocho (2018), **a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°11 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. Se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora:

- PATRICIA MANCIPE SANCHEZ, visible a folio 77, quien ostentaba la calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G. del P.

Se advierte a la abogada que el mandato no termina sino cinco (5) días después de que se radicó la renuncia en el Juzgado.

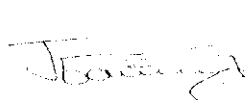
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUL 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 12 AYO 2013

A.S.: 326

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2013-00511-00

Demandante: Gladys Amparo Ospina Castro

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

Asunto: Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendada el 07 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió conflicto de jurisdicciones presentado entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y éste Despacho.

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A., que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **viernes veinte (20) de abril** de dos mil dieciocho (2018), a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°11 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONÓZCASE personería como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor:

- JULIAN VELANDIA RUÍZ con la C.C. 79.363.784 de Bogotá, T.P. No. 141.523 **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 de abril de 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 11/1/2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00865-00.	EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00866-00.
DEMANDANTE: LUZ MERY CONTRERAS LÓPEZ	DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CHARÁ NIÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 325	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **viernes veinte (20) de abril** de dos mil dieciocho (2018), **a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°11 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONÓZCASE personería como apoderados principales del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los doctores:

- DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ con la C.C. 1.121.872.167 de Villavicencio, T.P. No. 269.497 **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente 110013335-017-**2015-00865-00**.
- GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ con la C.C. 80.882.208 de Bogotá, T.P. No. 169.421 **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente 110013335-017-**2015-00866-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 19 de abril de 2018 a las
8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 14 de ABR 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00865-00.	EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00866-00.
DEMANDANTE: LUZ MERY CONTRERAS LÓPEZ	DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CHARÁ NIÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 324	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **viernes veinte (20) de abril** de dos mil dieciocho (2018), **a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°11 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONÓZCASE personería como apoderados principales del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los doctores:

- DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ con la C.C. 1.121.872.167 de Villavicencio, T.P. No. 269.497 **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente 110013335-017-**2015-00865-00**.
- GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ con la C.C. 80.882.208 de Bogotá, T.P. No. 169.421 **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente 110013335-017-**2015-00866-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 20 de abril de 2018 a las
8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 12 ABR. 2018

A.S.: 323

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2014-00440-00

Demandante: Cora Castro Pérez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

Asunto: Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendada el 07 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió conflicto de jurisdicciones presentado entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y éste Despacho.

Visto los informes secretariales del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{ •• }

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A., que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **viernes veinte (20) de abril** de dos mil dieciocho (2018), a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°11 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

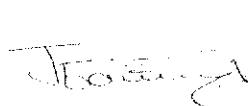
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13/04/2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 22 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 175

Expediente: 110013335-017-2014-00404 - 00
Accionante: ROSALBA PORRAS DE GONZÁLEZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Procedente el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual dispuso, en pronunciamiento del 1º de septiembre de 2017, revocar el auto proferido por este Despacho que negó el mandamiento de pago, ordenando pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento de pago; y una vez revisada la sentencia que se presenta como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, se advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$179.730.187), por concepto de capital; y por los intereses de mora y corrientes, según lo consignado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. en concordancia con el 884 del C. Co., hasta que se efectúe el pago de la suma anterior.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., lo solicitado por el ejecutante, y lo determinado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la actuación precitada; este Despacho elaboró la liquidación del crédito, que hace parte integrante de la presente providencia y, por tanto librará mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$15.479.753,79), por concepto de las diferencias de las mesadas entre lo reconocido y pagado por la demandada y lo ordenado por este Despacho judicial en sentencia del 27/11/2009 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3/11/2010, y los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia Fl.168 del cuaderno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) hasta el 28 de febrero de 2018, en cuanto a los reajustes no realizados ni cancelados por la demandada según lo ordenado en la sentencia.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 1º de septiembre de 2017 (fls.177-189), en la cual determinó revocar el auto proferido por este Despacho el día 22 de abril de 2016, que negó el mandamiento de pago; estableciendo que en su lugar, el Despacho se pronunciara sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ROSALBA PORRAS DE GONZÁLEZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por la siguiente suma de dinero:

- QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$15.479.753,79), por concepto

de **diferencia de mesadas entre lo reconocido** por COLPENSIONES y lo ordenado en **sentencia del 27/11/2009**; y los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2018.

TERCERO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora **ROSALBA PORRAS DE GONZÁLEZ**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- En virtud del principio de celeridad y el deber de colaboración, se **ORDENA a la parte ejecutante** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia: **a)** Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **b)** al Ministerio Público dentro de los 15 días siguientes, lo cual deberá acreditar aportando a la presente actuación las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C. G.P.

SÉPTIMO.- Una vez la parte ejecutante cumpla con el envío de que trata el anterior numeral, por secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CÁBRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de FEB. 2010 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2016

Proceso No.: 2016 – 00177
Demandante: ALEXANDER BERMÚDEZ MALAVER
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: REQUIERE
 Auto de Sustanciación N° 329

Una vez contestada la demanda, se observa que se aporta poder para representar a la entidad demandada, por tanto se reconocerá personería.

Por otro lado, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandada para que dé cumplimiento al deber contemplado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y aporte el expediente administrativo del demandante.

En tal virtud, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, para que represente al Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 49.
2. REQUIÉRASE mediante oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a fin de que aporte al presente proceso el expediente administrativo del señor ALEXANDER MURILLO MALAVER identificado con la C.C. No. 79.767.939 de Bogotá que contenga, de existir, los actos administrativos de suspensión. Se concede el término de 10 días y se advierte a la apoderada de la entidad que deberá retirar y dar trámite al oficio que se libra en cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejgc

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 de mayo de 2016 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., 11 de abril del año 2018

AT: 176

Proceso: 110013335017201700334-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERIKA MARCELA CORAL TELLES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra el fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 140 del Código de General del Proceso, expresamente dice:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso..."

Dentro del presente proceso solicita el accionante, entre otros, la nulidad del acto de nombramiento en propiedad de la Dra. Nataly Bonnell Moreno como profesional universitario grado 16 de este Juzgado con ocasión a la lista de elegibles emitida por el Consejo Seccional de Judicatura para la provisión del cargo y como consecuencia de lo anterior, el reintegro a dicho cargo sin solución de continuidad o a otro igual o similar categoría

Es de advertir que me asiste un interés directo en las resultas de este proceso por cuanto en la actualidad soy la nominadora de los dos cargos de profesional Universitario grado 16, uno provisto en propiedad de la lista de elegibles remitida por el Consejo de Seccional que es el objeto del medio de control y el otro, provisto en provisionalidad, el cual según la demanda, debió ser el provisto con la lista de elegibles por haber sido el cargo ofertado en el Acuerdo No. CSBTA13-215 del 2 de diciembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Así pues, observando que la decisión afectaría la conformación de mi actual grupo de trabajo, podría ver afectada mi objetividad e imparcialidad al momento de fallar.

Por la anterior razón me declaro impedida para seguir conociendo de este proceso, ordenando en consecuencia, la remisión del expediente al Juzgado 18 Administrativo Oral de Bogotá –Sección segunda-, para los efectos procesales pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA

Por lo expuesto, se Dispone:

- 1.- DECLARARME IMPEDIDA para asumir el conocimiento del medio de control referente, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al juzgado 18 Administrativo Oral de Bogotá.
- 2.- COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio mas expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
De 13 ABR 2018
Secretaria, _____



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación No. 330

Expediente: 110013335-017-2015-00354 - 00
Accionante: VÍCTOR GUILLERMO RICARDO PIÑEROS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Petición Previa

Procedente el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual dispuso, en pronunciamiento del 9 de febrero de 2017 corregido en decisión del 24 de agosto de 2017, revocar el auto proferido por este Despacho que negó el mandamiento de pago, ordenando pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento de pago; y previo a resolver sobre el asunto, observa el Despacho que es necesario pedir a la demandada soportes documentales para efectuar la liquidación necesaria para determinar la procedencia de lo pretendido; por lo que se, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 9 de febrero de 2017 corregida en decisión del 24 de agosto de 2017 (fls.101-107 y 112-113 respectivamente), en la cual determinó revocar el auto proferido por este Despacho el día 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se determinó negar el mandamiento de pago; estableciendo que en su lugar, el Despacho se pronunciara sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos plasmados en dicha providencia.

SEGUNDO: Previo al estudio respecto de la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, por Secretaría **OFÍCIESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de que en un término no mayor a **DIEZ (10) DÍAS**, remita a este proceso, lo siguiente:

- Copia de las resoluciones mediante las cuales se reajustó la pensión de jubilación del actor VÍCTOR GUILLERMO RICARDO PIÑEROS.
- Copia de la liquidación **detallada** que sirvió de base para expedir la Resolución No.13187 del 17 de abril de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro del Proceso Ordinario No.2010-00865 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección D.
- Copia del soporte de pagos y/o consignaciones realizadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al señor VÍCTOR GUILLERMO RICARDO PIÑEROS en virtud del cumplimiento de la sentencia condenatoria.

La parte ejecutante deberá retirar y tramitar el oficio que se libre por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de agosto de 2017 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación No. 331

Expediente: 110013335-017-2016-00082 - 00
Accionante: GERMAN JOSÉ GARAY CAÑON
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Petición Previa

Procedente el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual dispuso en pronunciamiento del 11 de septiembre de 2017 revocar el auto proferido por este Despacho que negó el mandamiento de pago, ordenando pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento de pago; y previo a resolver sobre el asunto, observa el Despacho que es necesario pedir a la demandada soportes documentales para efectuar la liquidación necesaria para determinar la procedencia de lo pretendido; por lo que se, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 11 de septiembre de 2017 (fls.91-95), mediante la cual determinó revocar el auto proferido por este Despacho el día 21 de abril de 2016, mediante la cual se determinó negar el mandamiento de pago; estableciendo que en su lugar, el Despacho se pronunciara sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos plasmados en dicha providencia.

SEGUNDO: Previo al estudio respecto de la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, por Secretaría **OFÍCIESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a fin de que en un término no mayor a **DIEZ (10) DÍAS**, remita a este proceso, lo siguiente:

- Copia de la Resolución No.002406 del 30 de diciembre de 2003, mediante la cual se reajustó la pensión de jubilación del actor GERMAN JOSÉ GARAY CAÑON.
- Copia de la liquidación **detallada** que sirvió de base para expedir la Resolución No.812 del 16 de julio de 2014, por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Copia del soporte de pagos y/o consignaciones realizadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al señor GERMAN JOSÉ GARAY CAÑON en virtud del cumplimiento de la sentencia condenatoria.

La parte ejecutante deberá retirar y tramitar el oficio que se libre por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de octubre de 2017 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

17 de FEBRERO de 2018

Auto de sustanciación No. 332

Expediente: 110013335-017-2015-00586 - 00
Proceso: Nulidad y restablecimiento
Demandante: FABIO BERMÚDEZ LOMELIN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOPREMAG
Asunto: Niega aclaración

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo las manifestaciones del apoderado actor quien solicita al Despacho se aclare y/o corrija la sentencia proferida y notificada por este Despacho el 6 de febrero de 2018, para que se precise en la parte resolutive si los descuentos por concepto de aportes parafiscales que se deben efectuar sobre los factores que se ordena su inclusión son sobre toda la vida laboral.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que se profirió sentencia escrita de primera instancia en el asunto de la referencia el día 6 de febrero de 2018 (Fls.106-114), la cual declaró la nulidad de los actos demandados y condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOPREMAG a la reliquidación de la pensión de jubilación del señor FABIO BERMÚDEZ LOMELIN por la inclusión de factores salariales.

Dicho pronunciamiento fue notificado el mismo día 6 de febrero de 2017 según se observa a folios 115-120.

El apoderado actor allega escrito de solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia el día 13 de febrero de 2018 (Fls.121-122); en el cual señala: *"Por lo anterior solicito a su despacho se precise en la parte resolutive si los descuentos por concepto de aportes parafiscales que se deben efectuar sobre los factores que se ordena su inclusión son sobre toda la vida laboral o por el contrario se debe aplicar la prescripción establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario. Lo anterior con el fin de que la entidad tenga claridad al momento de efectuar el cumplimiento del fallo condenatorio."*

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se permite precisar el Despacho que, de conformidad con el artículo 306 del CPACA, el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos a los artículos 285 y 286 del CGP, que precisan:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Y el Artículo 286 ibídem indica:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

*“De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la **corrección de providencias judiciales** procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la **adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

1.6.- Finalmente, la **aclaración de providencias**, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.¹

Sobre la petición objeto de estudio

Tenemos que a través de su escrito pretende el apoderado de la parte actora que se aclare y/o corrija la sentencia proferida y notificada por este Despacho el día 6 de febrero de 2018, respecto de los descuentos por concepto de aportes sobre los factores de que se dispuso su inclusión en la base salarial para la reliquidación de la pensión.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub Sección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845). Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A.. Demandado: DIMAYOR. Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

Que según las normas transcritas para la solicitud de aclaración la misma fue presentada en término, es decir, dentro del plazo de ejecutoria de la sentencia (antes del 20 de febrero de 2018); y en cuanto a la corrección, tenemos que el legislador previó que la misma se pudiera realizar en cualquier tiempo.

Conforme a lo pretendido, tenemos que el Despacho al estudiar la demanda de nulidad impetrada por el señor FABIO BERMÚDEZ LOMELIN en la sentencia que se enuncia, del 6 de febrero de 2018, en el acápite de restablecimiento del derecho, determinó:

Imprescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social.

A la luz del artículo 48 constitucional² el derecho a la seguridad social es irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social son imprescriptibles y sobre ellos no opera la caducidad, por lo que pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento puesto que ni la administración ni los particulares pueden sustraerse a su pago ya que ello repercute en el derecho de acceder a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado quien con ocasión de una acción que pretendía la declaratoria del contrato realidad sobre la obligación del pago de aportes a seguridad social precisó...

En posterior pronunciamiento este alto tribunal reiteró:

Ahora bien, pese a la regla general anterior, esta Corporación ha entendido que los aportes al sistema general de seguridad social en pensión se encuentran excluidos no solo de la caducidad sino también de la prescripción, por tratarse de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles, así lo reiteró en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 al indicar: «[...] no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.»

Consideramos que los aportes de seguridad social se apartan a las disposiciones del derecho civil o del derecho tributario razón por la que no es procedente aplicar dichas normas por analogía, de hecho las disposiciones del derecho civil se centran en la facultad dispositiva del acreedor frente al deudor razón por la que las reglas relativas a la prescripción se extienden a favor o en contra de las personas que tiene la libre administración de sus bienes.

Los aportes al sistema de seguridad social no pertenecen al empleador o al trabajador o al administradora tal como lo señala el artículo 2º de la ley 797 de 2003 que modifica el artículo 13 de la ley 100 de 1993 cuando indica que los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la nación, ni a las entidades que los administran; los aportes al sistema de seguridad social, son aportes parafiscales, es decir no son impuestos o tasas ni son en palabras de la Corte Constitucional (sentencias C-575 de 1992 y C-1179 de 2001) una contraprestación salarial, razón por la que sus recursos no pueden destinarse a fines distintos a los previstos por la ley y en ese sentido no son dineros de libre disposición, puesto que los dineros de la seguridad social garantizan la solidaridad, la protección y asistencia de las personas de la tercera edad que aseguran su mantenimiento en condiciones dignas.

En este orden, las entidades administradoras pueden hacer exigibles en cualquier tiempo los aportes con los cuales se financia la pensión, luego el pago de los aportes son obligatorios hasta el momento en que el afiliado cumpla las condiciones para acceder a la pensión de vejez y siendo un requisito para acceder al derecho pensional goza al igual que el derecho pensional de la prerrogativa de ser irrenunciable e imprescriptible, puesto que uno no puede surgir sin el otro al ser un elemento núcleo del sistema pensional.

Soportadas en las anteriores consideraciones en el artículo cuarto del resuelve del fallo estudiado se dictaminó:

CUARTO.- DISPONER que de las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto

² Constitución Política ARTÍCULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante...

respetto de los factores que se ordenan incluir; pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

En consecuencia, y a la luz de lo expuesto, podemos señalar que la solicitud elevada por el actor no es procedente, en tanto, primero no se observa en lo señalado ningún “error de tipo aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” en el contenido de la parte resolutive o que influyan en ella, como lo exige la norma y el precedente jurisprudencial, no cumpliéndose los presupuestos de la corrección de la sentencia. Y en cuanto a la solicitud de aclaración, en los apartes transcritos de la sentencia no se observa que existan “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”; por el contrario en el texto de la sentencia el despacho fue cuidadoso al precisarle a las partes que los aportes ordenados por la ley son **IMPREScriptIBLES** y que por ende las entidades administradoras “pueden hacer exigibles en cualquier tiempo los aportes con los cuales se financia la pensión”, no siendo aplicables las disposiciones del Derecho Civil o del Derecho Tributario, en razón a que los aportes al sistema de seguridad social no pertenecen al empleador o al trabajador o al administradora.

Así las cosas, considera el Despacho que es más que diáfano el término de aplicación para la deducción del valor de los aportes que ordena la ley, y que sobre el mismo, al haber resaltado el despacho el carácter de imprescriptibles de estos aportes, no cabe ni recae ningún asomo de duda o error que amerite un pronunciamiento en calidad de corrección y/o aclaración; por lo cual, se negará la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado actor

Finalmente, el Despacho avizora que los numerales de la parte resolutive de la sentencia quedaron errados, defecto que se corregirá, con fundamento en la norma citada en precedencia.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **aclaración y/o corrección** elevada por el apoderado actor para precisar en la parte resolutive sobre los descuentos por concepto de aportes parafiscales, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia de fecha 6 de febrero de 2018, proferida en el asunto de la referencia, en cuanto a la enumeración de la parte resolutive en los ítems posteriores al CUARTO, así:

QUINTO.- DESVINCULAR A LA FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- ORDENAR a las entidades demandadas la suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de diciembre y **CONDENAR** a la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a **RESTITUIR** a favor del señor **Fabio Bermúdez Lomelín**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.405.638 de Bogotá, el valor de los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de diciembre, a partir del **24 de febrero de 2012**, sumas estas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor - IPC certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia y declarar prescrito el pago de los descuentos anteriores a esta fecha.

SÉPTIMO.- NEGAR el reintegro solicitado en la pretensión 3.2 del escrito de la demanda, con base en las consideraciones ya expuestas.

OCTAVO.- ORDENAR el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

NOVENO.- DECRETAR que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

DÉCIMO.- CONDENAR al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales

UNDÉCIMO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

DUODÉCIMO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con una copia de la sentencia +para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiera; así mismo, **EXPÍDASE** copia del fallo de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

TERCERO.- En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 Jun 2024 las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

